

**TERMINACIÓN POR MORA Y REVOCACIÓN
UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO. ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*TERMINATION DUE TO DEFAULT AND UNILATERAL
REVOCATION OF THE INSURANCE CONTRACT – RULING
ANALYSIS – SUPREME COURT OF JUSTICE*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

Radicación: 68001-31-03-002-2018-00229-01

Sentencia SC3281-2024 – Diciembre 16 de 2024

Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que revocó la decisión de primer grado y, en su lugar, accedió a los anhelos declarativos de Hacienda Las Caritas S.A. contra Seguros Generales Suramericana S.A.

En la sentencia, se trata el caso de la aseguradora que deniega el pago de una reclamación con fundamento en el incumplimiento del crédito que se otorgó para solventar la prima, de acuerdo con la solicitud de revocatoria del contrato de seguro que formuló la financiera. Para atender la cuestión, la Corte se pronunció acerca de la coligación de actos jurídicos, la terminación por mora en el pago de la prima de la póliza y la posibilidad que tienen las partes de revocar el contrato de manera unilateral.

*ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA***Fecha de recepción: 22 de abril de 2025**Fecha aceptación: 1 de mayo de 2025**Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025***Para citar este artículo/To cite this article**

Moreno Quesada, Álvaro David. *Terminación por mora y revocación unilateral del contrato de seguro. Análisis jurisprudencial.* Corte Suprema de Justicia, 63 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 247-256 (2025). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.tmr>

doi:10.11144/Javeriana.ris63.tmr

* Abogado de la Universidad de Ibagué (Colombia), especialista en Derecho Civil de la misma universidad y en Derecho Procesal Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Se ha desempeñado como profesor de las cátedras de Contratación en el Derecho Privado y Bienes de la Universidad de Ibagué. Ha ejercido como Juez de la República de Colombia y actualmente trabaja para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

RESUMEN

La sentencia SC3281-2024 de la Corte Suprema de Justicia resolvió un litigio entre Hacienda Las Caritas S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. por un incendio ocurrido en 2016. El debate giró en torno a si el contrato de seguro había terminado por mora en el pago de primas o por revocación unilateral, en relación con un contrato de mutuo suscrito con una filial de la aseguradora. La Corte concluyó que no se configuraron los supuestos legales de terminación automática ni de revocación unilateral, por lo que la póliza estaba vigente al momento del siniestro y la aseguradora debía indemnizar. El fallo resalta la autonomía de las normas imperativas del contrato de seguro frente a los contratos coligados y la necesidad de respetar estrictamente los requisitos legales para la cesación de sus efectos.

Palabras Clave: Contrato de seguro, mora, revocación unilateral, coligación de contratos, indemnización.

ABSTRACT

The Supreme Court of Justice, in judgment SC3281-2024, resolved a dispute between Hacienda Las Caritas S.A. and Seguros Generales Suramericana S.A. concerning a fire in 2016. The controversy centered on whether the insurance contract had ended due to default in premium payments or through unilateral revocation, linked to a loan agreement with the insurer's affiliate. The Court held that neither automatic termination nor unilateral revocation had been legally triggered, meaning the policy was in force at the time of the loss and the insurer was bound to indemnify. The ruling underscores the autonomy of mandatory insurance contract rules in relation to connected contracts and the strict compliance required for termination of coverage.

Keywords: Insurance contract, default, unilateral revocation, contract colligation, indemnity.

SUMARIO:

1. Hechos.
2. Pretensiones.
3. Argumentos de la parte demandada.
4. Sentencias de instancia.
5. Demanda de casación.
6. Consideraciones de la sala civil, agraria y rural de la corte suprema de justicia.
 - 6.1.1. Coligación de contratos.
 - 6.1.2. Formas de terminación del contrato de seguro.
 - 6.1.3. El cargo concreto.
7. Comentarios del autor de la reseña jurisprudencial.

1. HECHOS

La causa de pedir, conforme al fallo, admite el siguiente compendio:

1.1. Hacienda Las Caritas S.A. celebró contrato de seguro no. 111453-1 con Seguros Generales Suramericana S.A., en el cual, entre otros amparos, se incluyó el de incendio, que cobijaba «*unos Edificios y las gallinas, los cuales constan de tres galpones*». La póliza, con vigencia desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 2 de marzo de 2010, fue renovada para el año siguiente con otro número, «*esta vez la 0128291-8, manteniendo las mismas condiciones y amparos*», y así sucesivamente hasta el año 2014-2015.

1.2. Para la vigencia correspondiente al año 2015 al 2016, se decide separar los riesgos de incendio; de esta manera, la póliza 0128291-8 se establece para el amparo de los animales – *gallinas* – y la póliza 0253058-2 para los edificios – *galpones* -, desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016.

1.3. El extremo actor aseguró, que para el periodo 2015 al 2016 y 2017 requirió la «*financiación de las primas*» a Servicios Generales Suramericana S.A.S. -filial de la aseguradora-, por lo que suscribieron contrato de mutuo, «*quedando la póliza 0253058-2 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SURA, que amparaba los edificios (Galpones) pagada en la totalidad del valor de las primas para esa vigencia*».

1.4. El 28 de mayo del 2016 se presentó un incendio en el Galpón 1, ubicado en el municipio de Polo Nuevo – Atlántico, de tal suerte que el demandante formuló reclamación a Seguros Generales Suramericana S.A. bajo la póliza no. 0253058-2.

1.5. La aseguradora, luego de las pesquisas de rigor, negó la petición (21 sep. 2016) con fundamento en la falta de pago oportuno del crédito para el financiamiento de las primas, conforme con la revocación de la póliza presentada por Servicios Generales Suramericana S.A.S.

1.6. El accionante afirmó que, por la labor de Comsideral Ltda. Agencia de Seguros, la convocada reactivó el contrato de seguro (31 may. 2016), «*pero con retroactividad para el 02 de marzo de 2016 y con vigencia 02 de marzo de 2016 a 02 de marzo de 2017 con el número de póliza 030-353014*». Por esta razón, en «*la carta de objeción redactada por la compañía de seguros (...) se le da el manejo a la reclamación a través de la póliza 030-353014 como si se tratara de un NEGOCIO NUEVO, y no de una RENOVACIÓN*», en virtud de lo cual objetó que el contrato fue expedido el 31 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad al incendio.

1.7. Finalmente, Hacienda Las Caritas S.A. radicó requerimiento formal de los daños ocasionados al Galpón no. 1 por el incendio acaecido el 28 de mayo de 2016. «*Reclamación de la cual no fue objetada ni su ocurrencia ni su cuantía*».

2. PRETENSIONES

La sociedad Hacienda Las Caritas S.A. formuló demanda contra Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que se declare que la aseguradora (i) quebrantó su

obligación de «asumir la indemnización en los términos del contrato de SEGURO MULTIRIESGO EMPRESARIAL No. 030-0253058-2» y, (ii) abusó de su posición contractual «al establecer una relación a través de un tercero, esto es, SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., para acceder al derecho del asegurado para REVOCAR el contrato de SEGURO MULTIRIESGO EMPRESARIAL No. 030-0253058-2, en detrimento de los derechos de HACIENDA LAS CARITAS S.A.». De esta manera, requirió que se condene a la interpelada al pago de \$1.480.750.237, suma que corresponde a los daños generados por el incendio que consumió el Galpón no. 1 de su propiedad.

En subsidio postuló, que se declare que la aseguradora «reactivó el contrato de seguro No. 030-0253058-2» con el número de póliza de seguro multirriesgo empresarial no. 0353014-8, retroactivamente 2 de marzo de 2016, y para cubrir la vigencia del 02 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2017. Además, que desatendió las obligaciones derivadas de tal convención.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Seguros Generales Suramericana S.A. resistió la demanda y formuló defensas de fondo que denominó «*Inexistencia de contrato de seguro multirriesgo empresarial póliza no. 0253058-2, expedida el 06 de marzo del año 2016 por revocación para la fecha del incendio reclamado*»; «*Inexistencia de abuso de posición contractual de Seguros Generales Suramericana S.A. en relación con la financiación de primas contratada con Servicios Generales Suramericana S.A.*»; «*Ausencia de amparo bajo Seguro Multirriesgo Empresarial póliza no. 0253058-2 emitida el 31 de mayo del 2016 del incendio ocurrido el 28 de mayo de 2016*»; «*Ausencia de interés asegurable por parte de Hacienda Las Caritas bajo la póliza de seguro Multirriesgo Empresarial póliza no. 0253058-2 respecto del galpón no. 1 incendiado el día 28 de mayo del 2018*»; «*Incumplimiento de los principios de buena fe en relación con la contratación de la póliza de seguro Multirriesgo Empresarial Póliza No. 0353014-8*»; «*Incumplimiento de la demostración de la cuantía y la ocurrencia del siniestro en los términos del art. 1077 del Código de Comercio*»; «*Excepción de pacto de deducible*» y la innominada.

4. SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga negó las pretensiones de la demanda.

4.2. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, declaró civilmente responsable a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que la condenó a pagar la suma de \$1.332.675.214 más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2016.

5. DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente formuló dos cargos.

5.1. En el primero, con fundamento en la causal segunda de casación, acusó la sentencia de transgredir, por aplicación indebida, los artículos 822, 884, 1056, 1071 y 1080 del Código de Comercio, y por falta de aplicación los artículos 282 del Código General del Proceso, 871 del Código de Comercio, 1602 y 1603 del Código Civil.

Señaló, en concreto, que el fallo incurrió en tres yerros fácticos: (i) no haber tenido por probado, esténdolo, la coligación existente entre el contrato de seguro y el de mutuo; (ii) no haber dado por acreditado, esténdolo, que existían obligaciones más allá de los dos contratos coligados; (iii) y, tener por probado, sin estarlo, que la cláusula de autorización –para que la compañía de financiamiento pidiera la revocatoria del contrato de seguro a la aseguradora– suscrita por Hacienda Las Caritas S.A. era confusa.

En síntesis, el censor consideró que, en razón a la coligación o unión contractual, Servicios Generales Suramericana S.A. estaba autorizada para pedir la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de las cuotas del mutuo, y la aseguradora podía darlo por concluido, en acatamiento de esa solicitud. En su criterio, esta forma de cesación de efectos del contrato de seguro no se identifica con ninguna de las previstas en los artículos 1068 o 1071 del Código de Comercio y, por tanto, debía surtir plenos efectos entre las partes. De esta manera, el incendio sucedido en el galpón de la demandante no estaba acogido por el contrato de seguro, comoquiera que había terminado antes del suceso dañino.

5.2. En el segundo, con apoyo en la misma causal, atacó el fallo por infringir los artículos 871, 884, 1071, 1080, 1045, 1054 del Código de Comercio, 282 del Código General del Proceso, y los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, por haber incurrido en yerros fácticos.

Lo expuesto, porque el juzgador desechó las defensas de fondo con fundamento en el incumplimiento de la aseguradora del trámite de revocatoria del contrato de seguro. En este orden se sirvió de los mismos argumentos expuestos para el primer cargo.

Agregó, acerca de la excepción de desatención de la buena fe en la contratación de la póliza, que el juez colegiado se equivocó, «*(ii) Por no dar por probado, esténdolo, que el 31 de mayo de 2016 cuando se expedió la póliza con retroactividad al 2 de marzo de ese año, ya se había incendiado el galpón No. 1, es decir, ya se había realizado el riesgo asegurado. (iii) Por no dar probado, esténdolo, que el asegurado no informó a la aseguradora, como era de esperar, la ocurrencia del siniestro en mención antes de que se expediera la póliza 0353014-8. (iv) Por no dar por probado, esténdolo, que existió mala fe de la demandante en la presentación de la reclamación».*

En concreto, que, a pesar de estar acreditado que la demandante no obró de buena fe al momento de renovar el contrato de seguro –póliza No. 0353014 del 31 de mayo de

2016–, ni al presentar la reclamación en septiembre de la misma anualidad, se declaró la responsabilidad de la aseguradora y se la condenó a indemnizar.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

6.1. Para resolver el primer cargo, la Corte precisó que de las reglas denunciadas únicamente las previstas en los cánones 884, 1071 y 1080 del Código de Comercio exhiben el carácter de norma sustancial en la medida en que declaran, crean, modifican o extinguen obligaciones, de tal suerte que acerca de estas entendió enfilado el ataque. Seguidamente, discurrió sobre la coligación de actos jurídicos y las formas de terminación del contrato de seguro, así:

6.1.1. Coligación de contratos

La Corte destacó que es posible que las partes, conforme a su voluntad, coliguen dos o más contratos como piezas de un mismo vínculo negocial complejo. El fenómeno, puede suceder por: «*a) la simple unión externa sin subordinación o dependencia de unos con otros, sin una finalidad económica o función causal común; b) la unión o coligación con dependencia unilateral o bilateral, donde los distintos contratos tipo se enlazan en una recíproca dependencia; c) y la unión alternativa, en virtud de la cual una condición vincula a los distintos negocios jurídicos de manera tal que, acaecido el suceso, se entiende extinguido uno u otro contrato*»¹.»

De cualquier manera, la coligación negocial no supone un único «*contrato global atípico*», sino una multiplicidad de convenios, cada uno con causa autónoma. De allí, que corresponda al juzgador interpretar la intención de las partes orientada a cohesionar los pactos, independientemente de que por separado le sean aplicables las disposiciones imperativas propias de su especie, que, por supuesto, devienen infranqueables.

6.1.2. Formas de terminación del contrato de seguro

La ley mercantil contempla dos formas especiales de terminación del contrato de seguro, además de las generales previstas para todo tipo de convenciones.

¹ «*Las uniones de contratos se subdividen a su turno en tres especies: a) unión simplemente externa. Los distintos contratos tipos, independientes unos de otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros... b) unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario. Tal intención de los contratantes debe aparecer expresa o tácita. En este último caso, ella puede resultar de las relaciones económicas que median entre las diferentes prestaciones... salvo para efectos de la validez y de la revocatoria, en los cuales la del uno implica también la del otro, se juzgan por las normas del tipo a que se ajustan; c) unión alternativa. Una condición enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo se entienda concluido uno u otro contrato*». CSJ, SC, 31 may. 1938.

La primera, como consecuencia de la mora en el pago de la prima de la póliza, que produce «*la terminación automática del contrato*» y confiere derecho al asegurador para exigir el pago de la devengada, así como de los gastos causados con ocasión de su expedición, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio.

La segunda, en atención a la facultad que tienen las partes de revocar el contrato de manera unilateral. La Corte recordó, que «*la revocación, si bien se ofrece como una amplia potestad para los contratantes del seguro, al estar desprovista de la exigencia de una justificación o motivo específico, sí requiere de una expresión de voluntad inequívoca, es decir, no llamada a duda o que demande un ejercicio de reconstrucción o de indagación del querer del contratante, y que por lo mismo, para su debida comprobación, es menester que aparezca necesariamente en un documento escrito, cuya ausencia conduce a predicar su inexistencia o ineficacia*».²

Para la hipótesis de la revocación por la aseguradora, el escrito debe estar dirigido a la última dirección conocida del asegurado y surte efectos diez días hábiles contados a partir del día en que se comunica en debida forma. De acuerdo con la Corte, «*[a] partir de entonces, el contrato queda sin efectos, y el asegurado tiene derecho a que se le reembolse la prima no devengada*.». Lo expuesto, conforme al artículo 1071 del Código de Comercio, norma que no puede ser modificada, salvo para favorecer al tomador, asegurado o beneficiario –artículo 1162 ibidem–.

6.1.3. El cargo concreto

Respecto del embate, la Corte señaló que los ejes centrales del fallo no fueron debidamente atacados; en síntesis, que en el caso concreto no se materializó ninguno de los supuestos para la terminación automática por mora en el pago de la prima o para la revocación unilateral del contrato de seguro por parte de la aseguradora.

De ahí, que la acusación resultó en una interpretación alternativa de los medios cuestionados, que no necesariamente riñe con la del Tribunal, en el entendido de que, aun de aceptarse la coligación contractual – por voluntad de las partes–, la aseguradora no estaba facultada para terminar el contrato de seguro por esa causal, es decir, por el incumplimiento en el pago del convenio de financiación, «*[m]uchos menos en contravía de las normas imperativas que rigen ese especial tipo negocial, (...)*», que seguirían siendo aplicables al caso.

En consecuencia, quedó demostrado y no se cuestionó en la senda extraordinaria que no se dio ninguna de las premisas de hecho establecidas en la Ley para la terminación o revocación del contrato de seguro contenido en la póliza No. 0253058-2 que se renovó el 14 de marzo de 2016, por un año contado a partir del 2 de marzo. También se confirmó, que el 28 de mayo del 2016, en vigencia de la póliza, se incineró uno de los galpones amparados por el pacto. En este orden, la providencia de la Colegiatura que declaró la responsabilidad de la aseguradora y la condenó a indemnizar deviene ajustada a derecho. El cargo no prosperó.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ SC296-2010.

6.2. Con el fin de resolver el segundo ataque, la Corte destacó que la Colegiatura declaró la responsabilidad civil de la aseguradora con fundamento en la póliza No. 0253058-2, vigente desde el 2 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2017. Como el Tribunal no se equivocó al estimar que ese contrato de seguro no terminó por ninguna de las vías legales, devía ser claro que estaba vigente y amparó el siniestro sucedido el 28 de mayo de 2016. En esa medida, para que la acusación saliera adelante, requería acreditar que el convenio citado terminó o fue revocado unilateralmente antes del suceso adverso, pero como no ocurrió, cualquier elucubración al respecto resultaba inane. Como en el evento anterior, el cargo no prosperó.

7. COMENTARIOS DEL AUTOR DE LA RESEÑA JURISPRUDENCIAL

La sentencia SC3281-2024 de la Corte Suprema de Justicia constituye un precedente de suma importancia en el cual se estudia la correlación entre el contrato de seguro y el mutuo, en un negocio que es de usual ocurrencia en el tráfico mercantil. La decisión clarifica el alcance de las facultades otorgadas a terceros, en este caso la financiera perteneciente al grupo asegurador, para requerir la terminación o revocatoria de un contrato de seguro y resalta la necesidad de que las aseguradoras, sobre esta temática, reparen rigurosamente lo dispuesto en la ley. En definitiva, la providencia aborda el tema de la coligación de contratos y la independencia de las normas imperativas de cada tipo contractual, que, en asuntos de este linaje, resultan de obligatorio cumplimiento.